

ASISTENCIA A MUNICIPIOS INFORMA

Visite nuestra web: <http://www.dipera.es/contenidos/AsistenciaJuridicayEconomica/>

N.I. NÚM. 6 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2020 RELATIVA A CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.

Durante al vigencia del estado de alarma, u otros estados excepcionales que pudieran declararse, desde el Servicio de Asistencia a Municipios mantendremos informados a los ayuntamientos mediante notas informativas remitidas a través de correo electrónico y publicadas en al Web, igualmente habrá una publicación especial dedicada a recoger las preguntas más frecuentes realizadas por los alcaldes, concejales o funcionarios municipales y la respuesta que desde este Servicio se les ha dado a los mismos.

Cada nota informativa de este tipo recogerá las preguntas nuevas y las formuladas con anterioridad cuya respuesta sigan siendo válidas.

En todo caso, en el siguiente enlace pueden descargarse el código electrónico "Crisis sanitaria COVID-19" publicado por el BOE, que se actualiza día a día, y que contiene la principal normativa dictada como consecuencia de esta emergencia sanitaria.

https://boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355

¿Puede un alcalde limitar los movimientos de los ciudadanos más allá de lo establecido en el decreto sobre el estado de alarma?

La libertad de circulación es un derecho constitucionalmente protegido: "Los españoles tienen derecho.. a circular por el territorio nacional" (art. 19 CE), "Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación" (art. 139.2 CE).

Los derechos fundamentales, y este lo es, solo pueden ser suspendidos colectivamente en los términos que se prevea por una ley orgánica durante los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116 CE).

Por lo tanto, ninguna autoridad puede suspender derechos constitucionales a toda una población, excediéndose de los límites impuestos por la declaración del estado de alarma actualmente declarado. Un alcalde no puede, por tanto, establecer limitaciones al derecho a la circulación más severas que las impuestas por el estado de alarma.

¿Cuál es el plazo para ejecutar y justificar las subvenciones?

Dado que la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaró la suspensión de los plazos administrativos, quedaron desde ese momento suspendidos los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones. Dichos plazos se reanudarán cuando finalice el estado de alarma, por el tiempo que quedara pendiente al momento de declararse dicho estado.

Ejemplo:

Programa cuyo plazo de justificación finalizaba el 31 de marzo.

Fecha en que se inicia la suspensión de plazos: 14 de marzo de 2020.

Plazo pendiente: 12 días hábiles

Finalización del estado de alarma (hipótesis): 00:00 horas del 12 de abril

Reanudación del cómputo: 12 días hábiles a partir del 13 de abril

Nueva fecha de finalización del plazo: 28 de abril

Todo ello sin perjuicio de que el ente concedente pudiese ampliar de modo expreso los plazos de justificación.

En cualquier caso, deberán ser admitidas las justificaciones presentadas durante el periodo de suspensión de plazos.

No obstante, hay que tener en cuenta la inseguridad jurídica en la que nos movemos, dado que en algún caso, como se puede ver en esta misma nota, el Ministerio de Hacienda ha considerado que la suspensión de plazos administrativos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se refiere única y exclusivamente a los de la LPACAP, pero que no afectan a los procedimientos especiales.

La Junta de Andalucía, por su parte, en diferentes notas informativas emitidas por algunas Consejerías, ha considerado que se ha producido automáticamente la suspensión de los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones.

El criterio de este Servicio es que los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones quedaron suspendidos a partir de la declaración del estado de alarma.

Tras la modificación de la LRBRL que permite la celebración de plenos telemáticos, ¿pueden celebrarse plenos ordinarios?

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ha introducido una modificación, con carácter permanente, en la LRBRL por la cual se añade un apartado 3 al artículo 46 del siguiente tenor:

«3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten»

Esta norma confirma el criterio mantenido en una anterior nota de este Servicio de que era precisa una habilitación normativa para la celebración de plenos telemáticos, manteniéndose nuestros criterios al respecto:

1.- Con carácter general, la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de los entes del sector público.

El artículo 3.1 del Código Civil dispone que las normas jurídicas se interpretarán de acuerdo con su contexto, siendo el actual el de una crisis sanitaria, que ha llevado al Gobierno de la Nación a decretar el estado de alarma.

En este contexto, nuestra interpretación es que no existe obligación de convocar plenos ordinarios, dada la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, que

ha de entenderse extendida a la convocar sesiones de plenos u otros órganos colegiados de las entidades locales.

Por otro lado, la convocatoria de un pleno ordinario deviene en un acto imposible, pues no se puede convocar a los concejales con dos días hábiles de antelación, tal y como exige la LRBRL, dado que durante el estado de alarma todos los días son, a efectos administrativos, inhábiles.

2.- No obstante, si hubiera una situación excepcional y urgente que requiriera tratar un asunto que no pudiera esperar a la finalización del estado de alarma, podría convocarse un pleno extraordinario y urgente. Esta convocatoria extraordinaria podría encontrar amparo en el apartado 4 de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y habría de celebrarse por vía telemática, en ningún caso presencialmente.

3.- Para al celebración de un pleno por vía telemática, todos los concejales han de tener dispositivos electrónicos que les permitan conectarse a una videoconferencia con garantías de participación, y el Ayuntamiento ha de disponer de un sistema que permita la retransmisión en directo del pleno a través de su Web, para garantizar así el principio de publicidad. Todo ello sin perjuicio de las restantes garantías exigidas por al LRBRL.

En cualquier caso, resulta conveniente disponer de unas reglas de participación en los plenos telemáticos, normas que deberían contenerse en el ROM o, en su defecto, adoptarse por el pleno en la primera sesión telemática que celebre.

4.- Una vez levantada la suspensión de los plazos administrativos, deberá procederse a la inmediata convocatoria de los plenos ordinarios que debieron celebrarse durante el estado de alarma.

¿Pueden prorrogarse los contratos menores como consecuencia de la COVID-19?

Conforme a lo previsto en el art. 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, los contratos menores podrán prorrogarse o ampliarse su plazo de ejecución, en los términos previstos en dicho precepto, dado que le mismo se expresa en términos genéricos, sin excluir a los contratos menores de su ámbito de aplicación.

En el caso de que el contrato menor fuera suspendido, el plazo de suspensión de añadirá tras la llegada del término de su vencimiento.

Suspensión de los contratos por motivo de la COVID-19

Téngase en cuenta la DF 1ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por la que se modifican con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17

de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34.

Conforme a la nueva regulación, el art. 34.1 RD-ley 8/2020 dispone que los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, celebrados por las entidades locales, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista, de forma que los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1º. Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3º. Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el Pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Lo arriba dispuesto sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo de manera que, con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Así, las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta se entenderá denegada por silencio administrativo.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el RD 463/2020 y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrán prorrogarse conforme a lo dispuesto en el art. 29.4 LCSP, último párrafo, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo al art. 34.1 RD-ley 8/2020 no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el RD-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, que establece el permiso retribuido recuperable en aquellas actividades que no sean esenciales, en aras de garantizar las máximas limitaciones a la movilidad.

Esto puede afectar al cálculo de los conceptos indemnizables, ya que la existencia de un permiso retribuido recuperable determina que ciertos gastos salariales no sean indemnizables, toda vez que el contratista puede recuperar posteriormente las horas de trabajo del empleado. No obstante, habrá que estar al caso concreto y ver si dicha recuperación ha sido posible o no.

Quién debe acudir al trabajo en los ayuntamientos tras el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El objeto de este RD-Ley es limitar aún más los movimientos y desplazamientos de los ciudadanos, por ello no afecta a los empleados públicos que se encuentran ya en sus domicilios realizando teletrabajo (art. 1.2.e), o los que disfrutan de permisos (por ejemplo, por el cumplimiento de un deber inexcusable, deber entre los que algunas Administraciones públicas han incluido el cuidado de menores o mayores) o tienen su contrario suspendido por algún motivo.

Del resto, es decir, de aquellos que todavía prestaban sus servicios presencialmente, solo podrán quedar aquellos que se consideren "servicios esenciales". La facultad para

fijar los servicios esenciales corresponde al alcalde, quién deberá dictar una resolución o emitir una instrucción al respecto (D.A. 1ª).

Tendrán la condición de "servicios esenciales" aquellos relacionados con las actividades incluidas en el anexo del RD-Ley 10/2020, que en lo que a las competencias municipales se refiere, incluyen, en todo caso:

7. Las que prestan servicios... , de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, ..., y de tráfico y seguridad vial.

9. ... las personas que atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad,...

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

Eso no significa que solo aquellos servicios son esenciales, sino que solo en aquellos se justifica la presencia física del trabajador fuera de su domicilio. Existen, sin duda otros servicios esenciales; tales como los que garanticen la confección y el abono de las nóminas a los empleados públicos, el pago a los proveedores, el control y la fiscalización del gasto, el asesoramiento jurídico preceptivo o la fe pública. Pero todos estos servicios habrán de ser prestados, en la medida de lo posible, mediante teletrabajo.

Suspensión de pleno por la autoridad judicial

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León acordó mediante auto de 26 de marzo de 2020, una medida cautelarísima de suspensión de la ejecución decreto de la alcaldía del Ayuntamiento de León por el que convocaba un pleno extraordinario previsto para el 27 de marzo. Dada la naturaleza cautelar de la medida, el magistrado no entra en el fondo del asunto, pero deja claro que existe una razón de urgencia y que no se aprecia daño grave al interés público por suspender el pleno.

Criterio del Ministerio de Hacienda sobre los plazos de los presupuestos.

Existe un nota, al parecer no difundida aún oficialmente, que expresa la opinión de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda, para quien la D. A. 3ª RD 463/2020 se refiere únicamente a los plazos de la LPACAP, y los plazos suspendidos lo son para tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentran en aquel ámbito. Al ser una medida excepcional no puede ser objeto de aplicación extensiva.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos no es un procedimiento administrativo común, señala la nota, sino un procedimiento específico que regula el TRLRHL. En consecuencia, entienden que la citada D. A. 3ª RD 463/2020 no sería aplicable al procedimiento de aprobación del Presupuesto y, por tanto, tampoco a las modificaciones de crédito.

Desde este Servicio discrepamos de la interpretación de la supuesta nota, en la medida que el plazo de exposición pública del presupuesto es un trámite esencial de participación pública, que debe ser respetado escrupulosamente, y difícilmente puede accederse a consultar el expediente presupuestario, y en su caso presentar reclamaciones al mismo, en el periodo de vigencia del estado de alarma durante el cual se ha suspendido el derecho fundamental a la libertad de movimiento de los ciudadanos.

Recomendaciones de la Directos del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Granada

A efectos de coordinación con Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (CFS) las directrices dadas a los médicos forenses son las siguientes:

- Antes de acudir al lugar de los hechos: Obtener información telefónica a través del equipo policial y del médico asistencial dirigida a conocer el tipo de muerte (natural, violenta o sospechosa de criminalidad) y la probabilidad de infección por coronavirus (antecedentes médicos, síntomas previos y circunstancia social). En casos de muerte natural resolver telefónicamente con el facultativo cuantas dudas se hayan planteado para la correspondiente firma del certificado de defunción. La sospecha de posible caso de coronavirus no es motivo de judicialización de la muerte, siendo el Servicio de Salud el competente en estos casos para valorar la indicación del test diagnóstico.

Por este motivo en todos los casos el médico forense antes de acudir al lugar del levantamiento solicitará a CFS que le faciliten los datos (nombre y teléfono de contacto) del médico asistencial que no ha firmado el certificado de defunción, siendo información que conviene tener preparada antes de transmitir el requerimiento judicial.

En el lugar de levantamiento en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad:

Siempre que sea posible se establecerá la causa, data y circunstancias de la muerte en base al reconocimiento externo del cadáver y los datos policiales, con objeto de reducir al mínimo imprescindible los traslados al Servicio de Patología Forense, sin perjuicio de lo que determine la autoridad judicial. En todos los casos se solicitará a través de CFS un informe del médico asistencial reportado su actuación en el lugar.

El médico forense solicitará a su legada un informe médico sobre la asistencia prestada: CFS deben alertar al médico asistencial sobre el deber de emitir dicho informe en el motive la judicialización de la muerte para ponerlo a disposición a la mayor brevedad. La falta de familia en el lugar que asuma los trámites funerarios no es motivo de traslado al Servicio de Patología Forense, siendo la Policía Local en estos casos la que debe activar los servicios funerarios municipales. Dada la limitada capacidad de estos servicios en algunos casos, se está trabajando la posibilidad de poner a disposición de los municipios las funerarias del retén judicial que quisieran prestarse para las recogidas y traslado a sus correspondientes depósitos.

Durante la práctica de la autopsia: Atender la consideración preventiva de ser mínimamente invasivos y limitar a lo imprescindible el número de personas presentes en la diligencia, que no podrán entrar y salir de la sala durante la práctica, y que deberán ir provistas de equipos de protección individual completos con mascarillas de filtro FFP 2/3.

Medidas de higiene: En las relaciones interpersonales de debe guardar la distancia de seguridad siempre que sea posible salvo que se esté provisto de equipos de protección. La información al entorno del fallecido queda limitada a un único representante de la familia. Es preciso el lavado de manos con solución hidroalcohólica tras la retirada de los equipos de protección individual así como la desinfección frecuente de las superficies de trabajo compartidas.

Con el máximo reconocimiento y agradecimiento por su encomiable trabajo en esta situación de crisis sanitaria y esperando contar una vez mas con su inestimable colaboración para la mejor coordinación en el auxilio judicial, quedo a la espera de cuantas propuestas de mejora pudieran sugerir estas medidas.

¿Pueden tomar posesión los FHN que obtuvieron plaza en el último concurso y cuyo plazo posesorio acaba en el periodo fijado para el estado de alarma?

El plazo posesorio viene determinado por una norma de rango estatal, la Resolución de 7 de marzo de 2019, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

El plazo de toma de posesión de los funcionarios nombrados por la presente Resolución será de tres días hábiles si se trata de puestos de trabajo de la

misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

La suspensión de plazos posee carácter general, así el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Cabe, no obstante, una excepción a la suspensión general:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Por lo tanto, la duda que se nos plantea es si el Ministerio el órgano competente para acordar esa continuación del procedimiento, o el asunto es de competencia municipal.

Aunque esta cuestión le ha sido planteada al Ministerio, y sin perjuicio de lo que este responda, nuestra opinión es que, dado que la toma de posesión del funcionario es un acto en el que deben confluir tanto la voluntad de quien da posesión, el alcalde, como de quien toma posesión, el funcionario, y puesto que la conjunción de las voluntades ha de darse en el periodo posesorio taxativamente marcado; entendemos que el levantamiento de la suspensión del plazo corresponde al alcalde, de conformidad con el funcionario, siendo, por lo tanto, aplicable lo previsto en la DA 3ª del RD 463/2020.

Por lo tanto, nuestro criterio es que el plazo está suspendido, salvo que el alcalde del ayuntamiento de destino, motivadamente y de acuerdo con el funcionario afectado, acuerde levantar la suspensión.

¿Quedan suspendidos los plazos de publicación de los presupuestos y ordenanzas municipales durante la vigencia del estado de alarma?

Aquellos ayuntamientos que el día 14 de marzo tuvieran su presupuesto o una ordenanza aprobada inicialmente y en trámite de exposición pública, deberán

interrumpir dicho plazo, que se reanuda en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

¿Quedan suspendidos los plazos de cobro en vía voluntaria de los tributos municipales?

Véase el artículo 53 "Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales" del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE del 01/04/2020).

¿Puede un alcalde establecer bonificaciones en los tributos a los autónomos?

El establecimiento de exenciones o bonificaciones tributarias tiene reserva de ley, por lo tanto, solo se podrán establecer las exenciones o bonificaciones que la ley expresamente permita.

No obstante, mediante la oportuna modificación de la ordenanza, se podrán modular las tasas o precios públicos, pero siempre de acuerdo con el principio de capacidad económica, no en función de la actividad profesional del contribuyente-

¿Pueden darse por las entidades locales directamente subvenciones a comerciantes que hayan cerrado sus negocios temporalmente como consecuencia del estado de alarma?

Esta decisión ha de superar un triple filtro: el de la competencia, la concurrencia y la existencia de crédito suficiente y adecuado.

Competencia: en principio las entidades locales tienen competencia en materia de "Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica", art. 9.21 LAULA, pero nos falta el elemento planificado autonómico que permita desarrollarla. Si no se encuentra encaje competencial adecuado, habría que acudir al procedimiento del art. 7.4 de la LRBRL, para el ejercicio de las competencias distintas de las propias y las atribuidas por delegación.

Concurrencia: el otorgamiento de subvenciones directas puede estar justificado por razones económicas o humanitarias (art. 22.1.c LGS), pero siempre que estas razones dificulten la convocatoria pública. Por lo tanto, dado que se trataría de repartir unos fondos limitados entre un número indeterminado de interesados, lo razonable es acudir a una convocatoria pública, una vez finalice el estado de alarma.

Crédito adecuado y suficiente: en todo caso, para comenzar el expediente, será necesario habilitar el crédito adecuado y suficiente que dé cobertura a la pretensión.

Granada a 03 de abril de 2020

LA DIPUTADA DELEGADA DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Fdo.: María Ángeles Blanco López

C/ Periodista Barrios Talavera,1. 18071-Granada. Tel.: 958 24 77 46. Fax: 958 24 75 38. E-mail: infomunicipios@dipgra.es

C/ Periodista Barrios Talavera,1. 18071-Granada. Tel.: 958 24 77 46. Fax: 958 24 75 38. E-mail: infomunicipios@dipgra.es